CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

Luego de realizarse el respectivo formato de compensación a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 10 de noviembre de 2020, le fue asignado a la presente ejecución el radicado No. **2020-00362-00.**

Finalmente se deja constancia que dentro de la pretendida ejecución se solicitó se librara mandamiento por concepto de costas procesales las cuales fueron aprobadas por este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de febrero de 2021.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de febrero de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 218
Rad. Juzgado: 2020-00362-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de octubre de 2020, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de i)INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) BUENA FE iv) INNOMINADA, y v) PRESCRIPCIÓN.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ, la suma $14.432.985,51 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $700.000,oo*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$700.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 10 de febrero de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa

que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,***

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($14.432.985,51)** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **032** Hoy **05** de abril de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria